



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N°00264-2014-0-1310-JM-FC-01**



**PRESENTADO POR
ANA BELÉN BARBOZA VIDARTE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2022



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N°00264-2014-0-1310-JM-FC-01

<u>MATERIA</u>	: Petición de herencia
<u>ENTIDAD</u>	: Poder Judicial
<u>BACHILLER</u>	: Ana Belén Barboza Vidarte
<u>CÓDIGO</u>	2013601229

CHICLAYO – PERÚ

2022

En el presente informe se analizará un proceso de Petición de Herencia, la demanda fue interpuesta por los ciudadanos de iniciales A.P.L., R.P.L.,R.A.P.L.,M.P.L. (en adelante herederos o demandantes) contra su hermano de iniciales G.P.L. (en adelante demandado), solicitan que se les declare herederos y los incluyan dentro de la masa hereditaria, señalando que el causante dejó un bien que posee el demandado a título sucesorio.

El demandado contesta la demanda, solicitando se declare infundada, señalando que respecto a la pretensión de declaración de herederos se somete a la jurisdicción del juez, no se encuentra en poder de ningún bien que forme parte de las masa hereditaria, y que del bien materia de litis ostenta la calidad de propietario.

Mediante Resolución N°11 se emite la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta, en consecuencia, se les declara herederos del causante, teniendo derecho a concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con el demandado, respecto del bien materia de litis.

El demandado interpone recurso de apelación contra la Resolución N°11, solicitando se declare nula la sentencia y en caso contrario se revoque la misma, debiéndose declarar infundada respecto a la pretensión de petición de herencia, pues ostenta la posesión del bien en calidad de propietario más no a título sucesorio.

La segunda instancia resuelve en REVOCAR la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada la demanda y dispone que los demandantes y demandados concurren como herederos del bien inmueble materia de litis, reformando dicho extremo, declarándose INFUNDADO , debido a que dicho inmueble es poseído por el demandado y su conyugue en calidad de propietarios, por lo que, no pertenece a la masa hereditaria.

Los demandantes interponen recurso de casación, solicitando se revoque la sentencia de vista y reformándola confirmando la sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda, por la Infracción normativa del artículo 664° del Código Civil y la vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

Se resuelve declarar fundado el recurso de casación, y confirmaron la sentencia que declaró fundada la demanda (primera instancia), fundamentando que el Artículo 664° del C.C., debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a título sucesorio.

INDICE

RESUMEN	2
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1. DEMANDA	4
2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	5
3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	6
4. AUDIENCIA DE PRUEBAS	6
5. ALEGATOS	6
6. INFORME POR ESCRITO DE LOS DEMANDANTES	7
7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	8
8. APELACIÓN	9
9. ABSUELVE TRASLADO DE APELACIÓN	11
10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	12
11. RECURSO DE CASACIÓN	13
12. CASACIÓN	14
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
IV. CONCLUSIONES	24
V. BIBLIOGRAFÍA	25
VI. ANEXOS	26

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1. DEMANDA

La demanda fue interpuesta por los ciudadanos de iniciales A.P.L., R.P.L.,R.A.P.L.,M.P.L (en adelante herederos o demandantes) contra su hermano de iniciales G.P.L. (en adelante demandado), respecto de la materia de PETICION DE HERENCIA en vía de Proceso de Conocimiento ante el Juzgado Mixto de Chancay.

Petitorio

Solicitan que se les declare herederos y los incluyan dentro de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre de iniciales G.P.C., (en adelante causante u occiso) fallecido el 31 de diciembre de 1982, sin dejar testamento.

Fundamentos de hecho

1. El 31 de diciembre de 1982 falleció su padre.
2. Con las partidas de nacimiento adjuntas acreditan ser hijos de fallecido, situación que conocía el demandado.
3. Se declaró el demandado heredero universal, excluyéndolos de la sucesión y de sus derechos como herederos como es disfrutar de la masa hereditaria.
4. Su fallecido padre era poseedor de un lote (en adelante predio o bien inmueble), sito en el Distrito de Chancay, estando en poder del demandado, que no les permite la posesión del bien.
5. En ejercicio de su derecho sucesorio, al amparo del artículo 664° del Código Civil, demandan la petición de herencia de bienes de su fallecido padre, a fin de concurrir conjuntamente con el heredero ya declarado en su propiedad y administración.

Medios Probatorios

1. Partida de nacimiento de los demandantes.
2. Partida de defunción de su padre.
3. Copia Literal del Registro de Sucesión intestada de la oficina de SUNARP.

Mediante Resolución N°02 se admite a trámite la demanda, y se le corre traslado al demandado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Petitorio

Se declare infundada la demanda.

Fundamentos de hecho

1. El artículo 664° del Código Civil (en adelante C.C.) señala que la acción real de concurrencia patrimonial hereditaria, corresponde ser ejercida por el heredero que “no posee” los bienes que considera que le pertenecen, contra aquel que “los posee a título sucesorio”.
2. Todas las partidas adjuntadas en la demanda han sido rectificadas vía administrativa en 2014, tratándose de un derecho no disponible, se somete a la decisión del juez. Los demandantes no fueron incluidos en la sucesión por errores en sus partidas, razón por la cual, aparecen rectificadas en sede administrativa en 2014, como se observa de las partidas que anexan como medios probatorios.
3. Niega y contradice la acción real de petición de herencia, en razón, que aún cuando se les reconozca vocación hereditaria respecto al fallecido, lo cierto, es que, el demandado no se encuentra en poder de ningún bien mueble ni inmueble que forme parte de la masa hereditaria, por lo que, la pretensión incoada deviene en infundada.
4. Los demandados no han aportado medios probatorios que acredite que el demandado posee bienes que hayan formado o formen parte de la masa hereditaria.
5. En lo que respecta a que el padre fallecido era poseedor del predio, la refuta, pues la posesión de dicho predio, la ejerce hace más de 30 años por mandato judicial el demandado, siendo adjudicado en única y exclusiva propiedad, a favor de la sociedad conyugal conformada por el demandado y su esposa, y se encuentra inscrito en el registro de propiedad inmueble.
6. Por consiguiente, no encontrándose en poder de ningún bien a título de heredero del fallecido, la presente demanda deviene en infundada.

Medios Probatorios

1. Constancia de conducción de fecha 13 de febrero de 1992, que acredita la calidad de poseionario directo y personal del bien.
2. Certificado negativo de propiedad, señala que no existe inmuebles registrados a nombre del fallecido.
3. Partida inscrita de la propiedad del bien a favor de la sociedad conyugal, otorgada por mandato judicial del Juzgado Mixto de Huaral.
4. Exhibición de los demandantes del título de propiedad o documentos que acrediten que el bien forma parte de la masa hereditaria.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N°4 se declara saneado el proceso y se programó audiencia de conciliación para el jueves 25 de junio de 2015, en esa fecha no se propicia la conciliación dada la naturaleza de las pretensiones y se fija como puntos controvertidos:

1. Determinar si los demandantes reúnen las condiciones para ser declarados herederos.
2. Determinar si los demandantes tienen derecho a concurrir conjuntamente con el demandado en la masa hereditaria.

Se admitieron los medios probatorios de ambas partes y la solicitud del demandado hacia los demandantes de la exhibición del título de propiedad o documentos que acrediten que el bien, forma parte de la masa hereditaria, en la audiencia de pruebas. Fijándose audiencia de pruebas para el 20 de agosto de 2015.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando presente el juez de la causa, la parte demandante y sus abogados, se dejó constancia de la inasistencia del demandado pese a encontrarse válidamente notificado.

Acto seguido se procedió a la exhibición por parte de los demandantes del documento que acredite propiedad como es la minuta de compraventa del bien a favor del causante y su conyugue de fecha 30 de mayo de 1979 en copia certificada, y el autovalúo de los años 1983-1990, dándose por cumplida la exhibición.

Acto seguido el juez manifiesta que no existen otros medios probatorios que requieran actuarse en audiencia, quedando el proceso expedito para alegatos. Por lo que, se concluye la presente diligencia, firmando los concurrentes el acta elaborada.

5. ALEGATOS

DEL DEMANDADO

El demandado presentó los siguientes alegatos relevantes:

1. Al primer punto controvertido en la audiencia, se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.
2. Respecto de la masa hereditaria, los demandante no han acreditado su existencia deviniendo en infundada está pretensión.
En la demanda, sostienen que el causante tenía la calidad de poseedor del bien, sin embargo, no han acreditado con instrumento publico fehaciente que dicho inmueble forma parte de la masa hereditaria.
Se acredita de forma indubitable con la partida registral adjunta en la contestación de la demanda y constancia de posesión, la posesión del bien por parte del demandado juntamente con su esposa a título de PROPIETARIOS y no a título posesorio, razón por la cual, dicho bien no forma parte de la masa hereditaria.
3. Respecto a la minuta de compraventa y declaración de impuesto predial, constituyen documentos privados, que resultan inoponibles al derecho de propiedad del demandado y su esposa, debidamente inscrita en el registro de propiedad inmueble.

En conclusión, respecto a la pretensión acumulada de declaración de herederos, corresponde pronunciamiento judicial declarativo, y en lo que respecta a la pretensión acumulada de petición de herencia, se declare infundada, en razón, de no haberse acreditado la existencia de bien mueble o inmueble que forme parte de la masa hereditaria del causante.

Mediante Resolución N°7, se tiene por presentado los alegatos y que se ponen los actuados en despacho para emitir sentencia.

6. INFORME POR ESCRITO DE LOS DEMANDANTES

Los abogados de ambas partes solicitan INFORME ORAL antes de emitir sentencia, mediante resolución N°8 y 9 se les concede el uso de la palabra para el 9 de noviembre de 2015.

Los demandantes presentan por escrito la exposición del informe oral, con los siguientes fundamentos relevantes:

1. Las partidas de nacimiento de los demandados no han sido materia de cuestionamiento, manteniendo EFICACIA PROBATORIA para demostrar el entroncamiento familiar, quedando establecida la condición de herederos.
2. Habiéndose determinado la condición de herederos forzosos, corresponde establecer la existencia de bienes que corresponden a la masa hereditaria y la posesión de quien se encuentra en estos.
3. En autos está demostrado la existencia del bien, que fue de propiedad del causante, acreditado de forma fehaciente e indubitable con la minuta de compraventa del 30 de mayo de 1979, corroborado con declaraciones de impuesto predial, exhibidas en audiencia de pruebas.
No siendo impugnadas las pruebas por el demandado, por lo tanto, merecen valor probatorio, para acreditar la existencia del bien.
En cuanto a la posesión del bien, se acredita con la declaración expresa del demandado, que declara poseer en su totalidad, y se acredita que los demandantes no poseen el inmueble.
4. Respecto de la actuación procesal, el demandado no ha desvirtuado con prueba idónea las afirmaciones de la demanda, es decir, la condición de herederos del fallecido desde el 31 de diciembre de 1982 (fecha de muerte del padre), y desde dicha fecha el inmueble fue propiedad de nuestra madre conjuntamente con los demandantes y demandados, posteriormente al fallecimiento de esta el 17 de mayo de 1991, todos los hermanos nos convertimos en propietarios, por la condición de herederos, y por dicha condición el demandado no podía declararse propietario vía acción judicial.
Asimismo, está demostrado la preexistencia del inmueble y la posesión exclusiva de este.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución N°11 el Juzgado Mixto de Chancay, resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta, en consecuencia, se les declara herederos del causante, teniendo derecho a concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con el demandado, respecto del predio, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- 2.3 En el petitorio de la demanda se plantea dos pretensiones: i) Declararse herederos del causante; y ii) Petición de herencia a fin de concurrir con el demandado en la masa hereditaria dejada por el causante constituida por el predio, el cual se encuentra en poder del demandante.
- 2.4 Respecto de la pretensión que se declaren herederos, se acredita con las partidas de nacimiento el entroncamiento familiar con el causante.
- 2.8 Acreditada la condición de herederos corresponde pronunciarse sobre la petición de herencia estrictamente sobre el predio en poder del demandado.

Los demandantes han acompañado minuta, que acreditaría que el predio es propiedad del causante conjuntamente con su madre fallecida, el demandado respecto a ello manifiesta que este documento constituye un documento privado que resulta inoponible al derecho de propiedad de él y su esposa, sin embargo, no ha cuestionado la validez de este documento.

Sobre lo dicho por el demandado respecto de la inoponibilidad de su derecho inscrito, el juez considera que no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a Ley, pues se ha logrado acreditar que la propiedad del inmueble era del causante y conforme al artículo 660° del C.C., la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus sucesores, tiene lugar desde el momento de su muerte.

En el caso del causante al haber fallecido el 31 de diciembre de 1982, sus herederos se constituyen titulares de su patrimonio desde ese momento, por lo tanto, con derecho a gozar de la masa hereditaria.

Si bien es cierto, que el demandado alega y acredita haber adquirido la propiedad del inmueble conjuntamente con su esposa, mediante un proceso de prescripción adquisitiva, cabe precisar, que este tuvo lugar el 14 de setiembre de 1999, es decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria a favor de los herederos respecto de la masa hereditaria.

Por último, sobre el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado, se advierte que no corresponde al causante, ya que se consigna un nombre diferente al causante; por lo tanto, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar su afirmación de que no existen inmuebles registrados a nombre del causante.

2.9 En tal sentido, corresponde amparar la demanda, teniendo derecho a concurrir los herederos a la masa hereditaria dejada por el causante respecto del bien materia de la demanda.

2.10 Los medios probatorios admitidos y no glosados no enervan los fundamentos precedente.

8. APELACIÓN

El demandado interpone recurso de apelación contra la Resolución N°11, solicitando se declare nula la sentencia y en caso contrario se revoque la misma, declarándose infundada en respecto a la pretensión de petición de herencia, fundamentando el agravio en lo siguiente:

1. La sentencia incurre en ERROR DE DERECHO, por cuanto vulnera el Artículo 664° del Código Civil, el cual faculta al heredero que no posee la masa hereditaria contra aquel que la posee a título sucesorio, por lo que, pretende desconocer la naturaleza del mencionado artículo, pues el demandado no adquirió el bien a TITULO SUCESORIO, sino a Merito de un mandato judicial, a través de un proceso de sentencia firme y ejecutoriada, que goza de la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada.
2. En el caso de autos, el juzgado pretende ignorar la partida registral del inmueble adjunta en la contestación de demanda, la cual acredita de manera fehaciente e indubitable, que el inmueble fue adquirido no sólo por el demandado sino también por su esposa, en mérito de una sentencia consentida y ejecutoriada emitida por el Juzgado Mixto de Huaral.

Como se advierte la partida registral del inmueble, no ha sido objeto de pronunciamiento ni evaluada por el juzgado, no obstante que dicho documento público no se adquirió a título de heredero del causante sino a mérito de un mandato judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, y que por su propia naturaleza, emerge como consecuencia de una declaración judicial de propiedad proveniente de la POSESIÓN, que el demandado y su esposa ejercen, lo que desvirtúa la posibilidad que el predio haya sido adquirido título sucesorio, por lo que, la pretensión demandada, deviene en infundada.

Igual carencia de sustento se advierte al no haber meritado la constancia de conducción emitida con fecha 13 de febrero de 1992 por la Agencia Agraria de Huaral adscrita al MINAGRI adjunta a la contestación de la demanda, que acredita de forma indubitable la posesión ejercida por la familia del demandado.

3. La pretensión impugnatoria pretende que el A QUO se pronuncie respecto a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso, los cuales, tienen por finalidad establecer el derecho de propiedad inmueble sub materia de litis, no sólo corresponde al demandado sino también a su esposa, que se encuentra en

estado de indefensión respecto de su derecho de propiedad, y las consecuencias que la sentencia emitida le causará sin haber sido citada ni oída en el presente proceso.

Perteneciéndole a la esposa el 50% de las acciones sobre el bien, al ser copropietaria, vulnerando la sentencia sus derechos,

4. Respecto del Certificado Negativo de Propiedad que en la sentencia señala que no es un medio probatorio idóneo para acreditar la inexistencia de bienes registrado a nombre del causante, la obligación recaía en los demandantes de acreditar que el inmueble era del causante, y no han acreditado que el inmueble materia de litis se haya inscrito en los registros públicos a favor del causante.

Adjunta en calidad de medio probatorio y como anexo Certificado negativo de propiedad, en el cual, se acredita la inexistencia de inmuebles inscritos a favor del causante.

5. En lo que respecta a la minuta de compraventa, el juzgado incurre en error de derecho, pues si bien no ha sido objetado ello no convalida que pertenezca a la masa hereditaria, tanto más, si la propiedad fue otorgada a favor del demandado y su esposa mediante sentencia judicial y según el artículo 952 del Código Civil cualquier contrato anterior en aplicación del artículo 2022 del Código Civil, deviene en inoponible tanto más si se trata de un documento privado no inscrito en los registros públicos.
6. La sentencia apelada causa agravio en cuanto vulnera el derecho a la motivación congruente de las resoluciones judiciales y por otro lado, pretende transgredir el derecho de propiedad del demandado y su esposa.

Mediante resolución N°12, se concede apelación con efecto suspensivo, elevándose al superior jerárquico.

9. ABSUELVE TRASLADO DE APELACIÓN

El demandante absuelve traslado de apelación fundamentando lo siguiente:

1. El apelante señala que la sentencia incurre en error de derecho, así como pretende desconocer la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia. Lo que carece de fundamento, pues en autos se ha establecido que el demandado se encuentra en posesión del inmueble en litigio y que el fallecido fue el propietario, por lo que, a su muerte se transmitió la propiedad a sus herederos. En cuanto que el juzgado pretende partida del bien, rechaza dicha alegación, pues las pruebas fueron admitidas y actuadas, y se ha pronunciado respecto de valoraciones esenciales y determinantes para motivar su decisión.
2. El demandado no explica la supuesta incongruencia del juzgado al pronunciarse respecto del Certificado Negativo de Propiedad, por lo que, solo es una expresión sin sustento ni prueba.
3. Los demandantes desde la fecha de fallecimiento del causante se constituyen en propietarios del bien, y su no inscripción o anotación, no está en debate, y cualquier acto posterior, se subsume al derecho de propiedad de los demandantes.
4. La prueba de minuta de compraventa no ha sido tachada, por lo que merece eficacia probatoria.
5. Respecto al derecho de copropiedad de su esposa, no merece el mínimo análisis, pues no es parte del proceso y no tiene interés ni legitimidad de formular alegaciones, por lo que no es necesario mayor cuestionamiento.
6. Respecto a la nulidad de la sentencia, al no encontrar sustento alguno respecto de la ausencia de motivación y vulneración del derecho de propiedad de su esposa, no es posible su cuestionamiento.

Los abogados de las partes solicitan se les conceda el uso de la palabra, y se realice el informe oral, mediante resolución N°15 se señala como vista de causa el 03 de noviembre de 2016, y además se admite el medio probatorio ofrecido por el apelante, y por Resolución N° 16 se les concede el uso de la palabra a las partes en la fecha de la vista de causa.

10. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve en REVOCAR la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada la demanda y dispone que los demandantes y demandados concurren como herederos del bien inmueble materia de litis, reformando dicho extremo, declarándose INFUNDADO, debido a que dicho inmueble es poseído por el demandado y su conyugue en calidad de propietarios, por lo que, no pertenece a la masa hereditaria, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- 2.5 Se encuentra plenamente demostrado que el demandado y su esposa adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio.
- 2.6 Tal declaración de propiedad por prescripción, produce todos sus efectos jurídicos, mientras, no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrito en los Registros Públicos de propiedad inmueble; pues, se encuentra protegido por el artículo 923° del Código Civil, cuando declara que: “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”.
- 2.7 La minuta por la cual el causante y su esposa adquirieron la propiedad, dicho documento fue adjuntado en copia simple y no se encontraba legalizada por Notario Público, no califica plenamente la propiedad del causante.
- 2.8 Por consiguiente el predio materia de litis es poseído por el demandado y su esposa en calidad de propietarios más no a título sucesorio.
- 2.9 El artículo 664° del Código Civil dispone textualmente, en el sentido, que para que tenga la petición de herencia dejada por el causante, tiene que estar dirigida la demanda: **contra quien posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él**, lo que, en este caso no sucede, porque quienes poseen el inmueble lo poseen en calidad de propietarios.
- 2.10 En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en la parte que dispone que los demandante concurren conjuntamente con el demandado sobre el inmueble materia de litis.

11. RECURSO DE CASACIÓN

Los demandantes interponen recurso de casación, solicitando se revoque la sentencia de vista y reformándola confirmando la sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

Fundamentos de hecho

1. **Infracción normativa del artículo 664° del Código Civil**, pues se ha quedado probado que el demandado posee el predio materia de litis a título sucesorio y no como propietario, lo que se acredita de la minuta de compraventa, a través del cual el occiso adquirió el bien.
2. **La vulneración del derecho de motivación de las resoluciones judiciales**, en atención a la relación de atribución, su padre fue poseedor del predio y guarda armonía con el derecho de propiedad que ostentaba con la minuta de compraventa, exhibida en copia certificada en audiencia de pruebas, al fallecimiento del causante la propiedad se traslada a los herederos, en ese sentido, el demandado al tener esta condición, no podía adquirir por prescripción a titularidad del bien conforme al 985° del Código Civil.

Fundamentos de derecho

3. Ampara el recurso de casación en los artículo 384°,386°,387°,388° y 392°-A del Código Procesal Civil.

Mediante resolución N°18, dispusieron remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República, y se declaró procedente el recurso de casación y se señala vista de causa para el 06 de setiembre.

12. CASACIÓN

Se resuelve declarar fundado el recurso de casación, y confirmaron la sentencia que declaro fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

Materia jurídica en debate

Establecer si al declararse infundada la demanda, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Fundamentos:

Sétimo: Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones, el Supremo colegiado advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, su pronunciamiento se ha ceñido a los estrictamente aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final.

Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde pronunciarse sobre la infracción normativa material, la cual circunda en determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Noveno: El artículo 664 del Código Civil implica que: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; siendo importante, demostrar cuales son estos bienes y si están en posesión del demandado a título posesorio.

Décimo: Del análisis realizado se advierte que los demandante acompañan minuta de compraventa por la cual el causante adquirió el bien conjuntamente con su conyugue, acto jurídico que no ha sido cuestionado su valides por el demandado, del referido documento se colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre (31 de diciembre de 1992), se convirtió en su heredero acorde a lo señalado en el Artículo 660° del Código Civil, según el cual desde el momento del fallecimiento, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmite a sus sucesores. Por lo tanto, los demandantes y demandado tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria, debiéndose precisas que, la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero.

Decimo Primero: Este colegiado advierte que el Artículo 664° del C.C., debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a título sucesorio; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de Casación y confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

- Delimitación de bienes que integran la masa hereditaria.

Primeramente es necesario señalar que la herencia es un derecho constitucional (artículo 2° numeral 16), regulado por el derecho civil, que constituye el patrimonio que se transmite por causa de muerte de la persona, formada por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el occiso tenía al momento de su fallecimiento, lo cual, también es señalado por el 660° del C.C.

En ese contexto, el artículo 664° del C.C. regula la acción de petición de herencia, señalando que le corresponde al heredero que no posee los bienes contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, pudiéndose acumularse con la pretensión de declarar heredero al peticionante, siendo estas pretensiones imprescriptibles.

Se colige que al fallecimiento del occiso, el heredero adquiere automáticamente el derecho de propiedad y la posesión de los bienes, teniendo como fin las mencionadas pretensiones la entrega de bienes que integran la herencia.

Siendo indispensable que en el proceso de petición de herencia según la Casación N° 5710-2017, se delimiten los bienes que integran la masa hereditaria a fin de obtener la entrega de los bienes que integran la herencia, en atención a la finalidad del proceso civil establecida en el primer párrafo del artículo III del Código Procesal Civil, la cual es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, es decir, conocer y delimitar en los procesos de petición de herencia los bienes que integran la masa hereditaria.

En el contexto del artículo mencionado, se colige que delimitar los bienes que integran la masa hereditaria y sus características es un aspecto central que debe ser esclarecido a efectos de resolver la materia controvertida, lo cual, es presupuesto indispensable para determinar un eventual derecho de accesión y las consiguientes relaciones jurídicas que a partir de él puedan generarse entre las partes.

En el presente caso en el escrito de demanda se tiene dos pretensiones: i) Declaración de herederos; ii) incluya dentro de la masa hereditaria de su padre en aplicación de los artículos 660° y 664° del C.C. mencionados líneas arriba, presentándose la demanda contra su hermano que se declaró heredero universal al fallecimiento del causante, dejando su padre un bien en herencia, y en aprovechamiento de esto pese a tener el demandado título sucesorio sobre el bien dejado por su padre, prescribe la propiedad a su nombre y el de su esposa, y la inscribe en SUNARP, teniendo en la actualidad el demandado y su esposa la posesión del bien perteneciente a la masa hereditaria.

Conforme a ello, dentro del proceso se fija como puntos controvertidos: 1) Determinar si los demandantes reúnen las condiciones para ser declarados herederos, 2) Determinar si los demandantes tienen derecho a concurrir conjuntamente con el demandado en la masa hereditaria.

Respecto al primer punto controvertido ha quedado probado en el proceso que los demandantes eran herederos del causante, lo cual se acredita con las partidas de nacimiento del entroncamiento familiar con el causante.

Habiéndose determinado la condición de herederos forzosos, corresponde establecer lo señalado en el segundo punto controvertido y determinar la existencia de bienes que corresponden a la masa hereditaria y la posesión de quien se encuentra en estos.

Los demandantes como medio probatorio de la existencia del bien que pertenece a la masa hereditaria exhiben una minuta, que acredita que el predio es propiedad del causante conjuntamente con su madre fallecida, acreditándose la existencia del bien y delimitando el bien que pertenece a la masa hereditaria dejada por el causante.

La acreditación de la posesión del bien por el demandado, será sustentada en el siguiente punto.

- **Posesión de bienes de la masa hereditaria a título sucesorio.**

En relación a la acreditación de la posesión del bien por el demandado, al fallecer el causante el 31 de diciembre de 1982, sus herederos se constituyen titulares de su patrimonio desde ese momento, fecha desde la cual el demandado tenía la calidad de poseedor del bien a título sucesorio, correspondiéndole a todos los herederos el bien en copropiedad.

El artículo 974° del C.C., prevé que cada copropietario tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino, ni perjudique el interés de los demás. El derecho de usar el bien común corresponde a cada copropietario.

En aplicación de los artículos 974° el demandado tenía la calidad de poseedor del bien a título sucesorio por ser heredero tras la muerte de su padre, concurriendo conjuntamente con sus hermanas en la masa hereditaria del causante (Casación N°3806-2017).

Con lo mencionado anteriormente queda acreditada que el demandado tenía la posesión del bien a título sucesorio. La controversia surge cuando el demandado paso de poseer el bien de título sucesorio a título de propietario mediante proceso judicial de prescripción, estando en la actualidad inscrito como propietario del bien junto con su esposa en los Registros Públicos.

El proceso de prescripción tuvo lugar el 14 de diciembre de 1999, es decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria el 31 de diciembre de 1982 fecha en que falleció el causante.

El demandado en el proceso, señala que su derecho de propiedad inscrito en los Registros Públicos es inoponible a la minuta de compraventa exhibida por los demandantes, al ser solo un documento privado, sin embargo, no cuestionó la validez de este documento (minuta) en el proceso. Al no ser impugnada la prueba por el demandado (minuta), se entiende, dentro del proceso que tiene valor probatorio, para acreditar la existencia del bien y la posesión del bien por el demandado a título sucesorio.

Conforme a ello los letrados resolvieron en primera instancia y casación declarar que el bien pertenece a la masa hereditaria, debiendo las partes concurrir sobre el bien a título de herederos.

Respecto a la controversia surgida, el demandado dentro del proceso a fin de proteger su derecho de propiedad debió objetar la minuta de compraventa exhibida en audiencia de pruebas al constituir solo un documento privado que no tenía eficacia jurídica, pues en aplicación del artículo 245 del C.P.C. un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde: 1) La muerte del otorgante; 2) presentación ante funcionario público; 3) Presentación ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La

difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y Otros casos análogos.

El demandado tenía a su favor la inscripción del derecho de propiedad mediante mandato judicial, lo cual surte todos sus efectos jurídicos mientras no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrito en los registros públicos, siendo su derecho de propiedad no oponible, mientras no se haya declarado su nulidad, por lo que, el bien objeto de litis debió disputarse en otro proceso judicial, en el cual se analice si la minuta exhibida por los demandantes era oponible al derecho de propiedad ya inscrito por el demandado.

III. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.

- Primera Instancia

Respecto a la sentencia de primera instancia, resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta, en consecuencia, se les declara herederos del causante, teniendo derecho a concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con el demandado, respecto del predio, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

3.3 En el petitorio de la demanda se plantea dos pretensiones: i) Declararse herederos del causante; y ii) Petición de herencia a fin de concurrir con el demandado en la masa hereditaria dejada por el causante constituida por el predio, el cual se encuentra en poder del demandante.

3.4 Respecto de la pretensión que se declaren herederos, se acredita con las partidas de nacimiento el entroncamiento familiar con el causante.

2.11 Acreditada la condición de herederos corresponde pronunciarse sobre la petición de herencia estrictamente sobre el predio en poder del demandado.

Los demandantes han acompañado minuta, que acreditaría que el predio es propiedad del causante conjuntamente con su madre fallecida, el demandado respecto a ello manifiesta que este documento constituye un documento privado que resulta inoponible al derecho de propiedad de él y su esposa, sin embargo, no ha cuestionado la validez de este documento.

Sobre lo dicho por el demandado respecto de la inoponibilidad de su derecho inscrito, el juez considera que no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a Ley, pues se ha logrado acreditar que la propiedad del inmueble era del causante y conforme al artículo 660° del C.C., la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus sucesores, tiene lugar desde el momento de su muerte.

En el caso del causante al haber fallecido el 31 de diciembre de 1982, sus herederos se constituyen titulares de su patrimonio desde ese momento, por lo tanto, con derecho a gozar de la masa hereditaria.

Si bien es cierto, que el demandado alega y acredita haber adquirido la propiedad del inmueble conjuntamente con su esposa, mediante un proceso de prescripción adquisitiva, cabe precisar, que este tuvo lugar el 14 de setiembre de 1999, es decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria a favor de los herederos respecto de la masa hereditaria.

Por último, sobre el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado, se advierte que no corresponde al causante, ya que se consigna un nombre diferente al causante; por lo tanto, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar su afirmación de que no existen inmuebles registrados a nombre del causante.

- 2.12 En tal sentido, corresponde amparar la demanda, teniendo derecho a concurrir los herederos a la masa hereditaria dejada por el causante respecto del bien materia de la demanda.

En la sentencia de primera instancia, se realizó primeramente un análisis de las partidas de nacimiento de los demandantes, con las cuales, se acreditó el entroncamiento familiar con el causante, lo cual es correcto, a fin de determinar si los accionantes eran herederos del causante.

Como se ha señalado anteriormente la herencia es derecho constitucional (artículo 2° numeral 16), regulado por el derecho civil, que constituye el patrimonio que se transmite por causa de muerte de la persona, formada por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que el occiso tenía al momento de su fallecimiento, lo cual, también es señalado por el 660° del C.C.

En ese contexto, el artículo 664° del C.C. regula la acción de petición de herencia, señalando que le corresponde al heredero que no posee los bienes contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, pudiéndose acumularse con la pretensión de declarar heredero al peticionante, siendo estas pretensiones imprescriptibles. Por lo que, era primordial en función a la naturaleza del proceso, se acredite primeramente el entroncamiento familiar con el causante.

Acreditada la condición de herederos, procedió a pronunciarse sobre la petición de herencia estrictamente sobre el predio en poder del demandado en atención del artículo 664° del C.C., tal como se ha señalado en el punto anterior es indispensable que en el proceso de petición de herencia se delimiten los bienes que integran la masa hereditaria a fin de obtener la entrega de los bienes que integran la herencia (Casación N° 5710-2017) por quien lo posee a título sucesorio.

En presente caso el demandado y su esposa poseían el bien en calidad de propietario, derecho otorgado mediante proceso de prescripción, inscrito su derecho en los registros públicos, más no a título sucesorio.

Respecto de ello, la primera instancia, delimita y acredita la masa hereditaria con la minuta presentada por los demandados, lo cual, según el juez, dicho documento acredita que el predio es propiedad del causante conjuntamente con su esposa fallecida.

Sin embargo, no realiza un análisis de este medio probatorio en relación a su eficacia jurídica, pues como se señaló en el punto anterior, al ser, la minuta un documento privado, adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde: 1) La muerte del otorgante; 2) presentación ante funcionario público; 3) Presentación ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y Otros casos análogos, según el 245° del C.P.C.; no realizando este análisis.

Sólo señaló que el demandado respecto de la inoponibilidad de su derecho inscrito, no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a Ley, omitiendo la primera instancia con analizar la eficacia jurídica del documento privado de minuta.

Un punto importante que analiza la primera instancia para resolver el caso a favor de los demandantes, es que, el demandado durante el proceso no cuestiona la validez de este documento (minuta), por lo que, al no cuestionarlo, tiene eficacia probatoria, y acepta por ende el demandado que la minuta es un documento válido que acredita la propiedad del causante, por lo que, a su fallecimiento correspondía a sus herederos a título sucesorio en copropiedad.

Otro punto importante, es que analiza el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado, en el cual advierte que no corresponde al causante, ya que se consigna un nombre diferente; por lo tanto, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar su afirmación de que no existen inmuebles registrados a nombre del causante. Lo que significa, que en primera instancia el demandado, no puede acreditar mediante el certificado negativo de propiedad, que el causante no tenía bienes.

Del análisis realizado a la sentencia de primera instancia, se llega a la conclusión que si bien el juez cumplió primeramente con analizar las partidas de nacimiento a fin de acreditar el entroncamiento familiar, respecto a su pronunciamiento sobre la petición de herencia estrictamente sobre el predio en poder del demandado en atención del artículo 664° del C.C., en relación a ello, omitió analizar la eficacia jurídica de la minuta respecto del derecho de propiedad del causante, sin embargo, al demandado no cuestionar su validez, tenía eficacia probatoria, pero correspondía al juez como director del proceso analizar este medio probatorio y no solo resolver que en base a que al no ser objetado era un documento válido que acreditaba la propiedad del causante.

- **Segunda instancia**

Se resuelve en REVOCAR la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada la demanda y dispone que los demandantes y demandados concurren como herederos del bien inmueble materia de litis, reformando dicho extremo, declarándose INFUNDADO, debido a que dicho inmueble es poseído por el demandado y su conyugue en calidad de propietarios, por lo que, no pertenece a la masa hereditaria, bajo los siguientes fundamentos relevantes:

- 1.3 Se encuentra plenamente demostrado que el demandado y su esposa adquirió el bien por prescripción adquisitiva de dominio.
- 1.4 Tal declaración de propiedad por prescripción, produce todos sus efectos jurídicos, mientras, no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrito en los Registros Públicos de propiedad inmueble; pues, se encuentra protegido por el

artículo 923° del Código Civil, cuando declara que: “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”.

- 1.5 La minuta por la cual el causante y su esposa adquirieron la propiedad, dicho documento fue adjuntado en copia simple y no se encontraba legalizada por Notario Público, no califica plenamente la propiedad del causante.
- 1.6 Por consiguiente el predio materia de litis es poseído por el demandado y su esposa en calidad de propietarios más no a título sucesorio.
- 1.7 El artículo 664° del Código Civil dispone textualmente, en el sentido, que para que tenga la petición de herencia dejada por el causante, tiene que estar dirigida la demanda: contra quien posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, lo que, en este caso no sucede, porque quienes poseen el inmueble lo poseen en calidad de propietarios.
- 1.8 En consecuencia, corresponde revocar la sentencia en la parte que dispone que los demandante concurren conjuntamente con el demandado sobre el inmueble materia de litis.

En la sentencia de segunda instancia tanto como en la primera, señalan que se ha quedado acreditado el entroncamiento familiar de los demandantes con el causante; sin embargo, se han diferenciado al resolver respecto a la calificación del bien, para la segunda instancia el bien materia de litis no se ha adquirido a título sucesorio a sino a título de propiedad.

Como se ha señalado en el párrafo anterior, para la segunda instancia, se ha demostrado que el demandado y su esposa adquirieron el bien por prescripción adquisitiva de dominio, que produce todos sus efectos jurídicos, mientras, no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrito en los Registros Públicos. Y que la minuta por la cual el causante adquirió la propiedad, no se encontraba legalizada por Notario Público, por lo que no califica plenamente como propiedad del causante.

Respecto de ello, si bien la segunda instancia señala en sus fundamentos que la minuta no se encontraba legalizada por Notario Público y , por ello, no califica plenamente como propiedad del causante, siendo poseída por el demandado no a título posesorio sino a título de propiedad (bajo el análisis del artículo 664° del C.C.).

Solo señala ello respecto del análisis de la minuta, más no desarrolla un mayor fundamento para sustentar su decisión respecto a la adquisición de este bien a título de propiedad y no sucesorio, pues únicamente se remite a señalar que al no encontrarse legalizada por Notario Público, no califica plenamente como propiedad del causante.

Ante ello debió como ya se ha señalado líneas arriba realizar un análisis de la minuta en aplicación del artículo 245 del C.P.C. y en función a ello, determinar si la minuta calificaba como documento fehaciente que acredite propiedad del causante, y en aplicación del mencionado artículo conocer si el documento privado (minuta) adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, y si cumple con los requisitos de: 1) La muerte del otorgante; 2) presentación ante funcionario público; 3) Presentación ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y

otros casos análogos, a fin de realizar una debida fundamentación de su decisión y de un debido análisis del medio probatorio (minuta), sin embargo, tanto la primera instancia como la segunda han omitido ello.

- **Casación**

Se resuelve declarar fundado el recurso de casación, y confirmaron la sentencia que declaro fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

Materia jurídica en debate

Establecer si al declararse infundada la demanda, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Fundamentos:

Sétimo: Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones, el Supremo colegiado advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, su pronunciamiento se ha ceñido a los estrictamente aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final.

Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde pronunciarse sobre la infracción normativa material, la cual circunda en determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Noveno: El artículo 664 del Código Civil implica que: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; siendo importante, demostrar cuales son estos bienes y si están en posesión del demandado a título posesorio.

Décimo: Del análisis realizado se advierte que los demandante acompañan minuta de compraventa por la cual el causante adquirió el bien conjuntamente con su conyugue, acto jurídico que no ha sido cuestionado su validez por el demandado, del referido documento se colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre (31 de diciembre de 1992), se convirtió en su heredero acorde a lo señalado en el Artículo 660° del Código Civil, según el cual desde el momento del fallecimiento, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmite a sus sucesores. Por lo tanto, los demandantes y demandado tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria, debiéndose precisar que, la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero.

Decimo Primero: Este colegiado advierte que el Artículo 664° del C.C., debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a

título sucesorio; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de Casación y confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

En la sentencia de primera, segunda instancia y casación señalan que se ha quedado acreditado el entroncamiento familiar de los demandantes con el causante, respecto de ello, no hay controversia.

El supremo colegiado, realiza un análisis de la sentencia de segunda instancia, para conocer, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones (y descartado ello), y determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Para el colegiado, la decisión adoptada en segunda instancia se encuentra adecuadamente fundamentada, su pronunciamiento se ha ceñido a lo estrictamente aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final.

Señalando además que un parecer o criterio distinto a lo arribado en segunda instancia no es causal para cuestionar la motivación, no significando que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente, en consecuencia, la infracción normativa debía ser desestimada, es decir, para el supremo colegiado, la sentencia de segunda instancia tiene una adecuada motivación no existiendo infracción normativa, pese a ello, es posible aplicar un criterio distinto para resolver la presente controversia.

Respecto a la infracción normativa material, circunda en determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil.

Para la Corte Suprema el artículo 664 del Código Civil implica que: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; siendo importante, demostrar cuales son estos bienes y si están en posesión del demandado a título posesorio.

Delimitando al igual que la primera y segunda instancia, que en el presente proceso sólo hay un bien materia de litis, que es el que poseía el causante a la fecha de su muerte, el cual, fue adquirido mediante compraventa. Surgiendo controversia respecto del mencionado bien, pues el demandado a la fecha del proceso poseía el bien en calidad de propietario y no ha título sucesorio.

Advierte que los demandantes acompañan minuta de compraventa, acto jurídico que no ha sido cuestionado su validez por el demandado, del referido documento la corte suprema colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, a partir de la fecha del fallecimiento de su padre (31 de diciembre de 1992).

Para la Corte Suprema al igual que la primera instancia, al demandado durante el proceso no cuestionar la validez de este documento (minuta), tiene eficacia probatoria, y acepta por ende que la minuta es un documento válido que acredita la propiedad del causante, por lo que, a su fallecimiento correspondía a sus herederos a título sucesorio en copropiedad.

Conforme a ese razonamiento, el demandado se convirtió en heredero del bien en concordancia a lo señalado en el Artículo 660° del Código Civil, artículo según el cual desde el

momento del fallecimiento, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmite a sus sucesores. Por lo que, los demandantes y demandado tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria.

Apreciándose que el supremo colegiado, la segunda y primera instancia, no realizan un respectivo análisis de la minuta, al no aplicar respecto de este medio probatorio el artículo 245 del C.P.C. y en función a ello, determinar si la minuta calificaba como documento fehaciente que acredite propiedad del causante, y en aplicación del mencionado artículo conocer si el documento privado (minuta) adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, y si cumple con los requisitos de: 1) La muerte del otorgante; 2) presentación ante funcionario público; 3) Presentación ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y otros casos análogos, a fin de realizar una debida fundamentación de su decisión y un debido análisis del medio probatorio (minuta), sin embargo, se ha omitido ello.

Y respecto a la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado para el Supremo Colegiado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero, es decir, el criterio utilizado era que si respecto del bien el demandado contaba con un derecho inscrito, este derecho fue adquirido posteriormente a su calidad de heredero a la muerte de su padre en aplicación del artículo 660 y 664 del C.C.

Por lo antes descrito, se colige que el supremo colegiado, no analiza la minuta de compraventa conforme al artículo 245 del C.P.C. y en función a ello, determinar si la minuta calificaba como documento fehaciente que acredite propiedad del causante, solo se limita a señalar que al no haberse cuestionado por el demandado, este lo poseía a título sucesorio, por lo que corresponde aplicar el 664 del Código Civil. No estando de acuerdo con tal razonamiento, pues el derecho de propietario del demandado estaba avalado por un proceso judicial previo e inscrito en registros públicos, debiendo ser dilucidado el bien materia de litis en otro proceso judicial.

IV. Conclusiones.

- Sobre la petición de herencia en atención del artículo 664° del C.C., es indispensable que se delimiten los bienes que integran la masa hereditaria a fin de obtener la entrega de los bienes que integran la herencia (Casación N° 5710-2017) por quien lo posee a título sucesorio.
- El artículo 664° del C.C. regula la acción de petición de herencia, señalando que le corresponde al heredero que no posee los bienes contra quien los posea a título sucesorio, pudiéndose acumularse con la pretensión de declarar heredero al peticionante, siendo estas pretensiones imprescriptibles. Por lo que, era primordial en función a la naturaleza del proceso, se acredite primeramente el entroncamiento familiar con el causante.
- Para la Corte Suprema el artículo 664 del Código Civil implica que: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio.
- En la sentencia de primera instancia, se realizó primeramente un análisis de las partidas de nacimiento de los demandantes, con las cuales, se acreditó el entroncamiento familiar con el causante, la sentencia de segunda instancia y casación estaban de acuerdo con ello, no siendo, objeto de controversia.
- El supremo colegiado, la segunda y primera instancia, no realizan un respectivo análisis de la minuta, al no aplicar respecto de este medio probatorio el artículo 245 del C.P.C. y en función a ello, determinar si la minuta calificaba como documento fehaciente que acredite propiedad del causante. A fin de realizar una debida fundamentación de su decisión y un debido análisis del medio probatorio (minuta), sin embargo, se ha omitido ello.
- Aplicando el artículo 245 del C.P.C. se podía conocer si el documento privado (minuta) adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, cumpliendo con los requisitos de: 1) La muerte del otorgante; 2) presentación ante funcionario público; 3) Presentación ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4) La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y otros casos análogos.

V. Bibliografía.

1. Decreto Legislativo N° 769, "*Código Procesal Civil de 1993*", promulgado el 4 de marzo de 1992 en la República del Perú.
2. Casación N°5710-2017 La Libertad, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de agosto de 2018.
3. Casación N° 5710-2017, Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de junio de 2018.

VI. Anexos

CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

241
Diciembre 2017

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

Sumilla: para que se ampare la petición de herencia, corresponde determinar si la parte demandada posee a título sucesorio.

Lima, seis de setiembre
de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número seiscientos catorce - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: _____

I. ASUNTO: _____

En el presente proceso de petición de herencia, el demandante _____, mediante escrito de fojas doscientos trece, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Huzura, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda. _____

II. ANTECEDENTES: _____

DEMANDA: _____

Según escrito de fojas catorce _____ interponer demanda de petición de herencia y sucesión intestada contra _____ a fin de que se les incluya en calidad de herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre _____ quien falleció el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Asimismo acumula la petición de declaración de herederos. _____

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

La parte demandante sostiene como soporte de su pretensión que: _____

Con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, falleció el causante de los demandantes [REDACTED] manifestado su voluntad previamente _____

El demandado ha tramitado la sucesión del referido causante en su condición de hijo, excluyendo a los demandantes. El causante era poseedor del [REDACTED] [REDACTED] el mismo que se encuentra en poder del demandado, quien no les permite tener posesión de dichas áreas. _____

CONTESTACIÓN: _____

Mediante escrito de fojas treinta y dos el demandado [REDACTED] absuelve el traslado de la demanda, alegando que: _____

Las partidas de los demandantes permiten establecer vocación hereditaria por lo que se somete a la decisión judicial _____

Con relación a la acción real de petición de herencia, niega y contradice la acción incoada en razón a que, aún cuando los demandantes se les reconozca vocación hereditaria respecto del padre de todos [REDACTED] que no encontrándose el recurrente en poder del algún bien mueble o inmueble que forme parte de la masa hereditaria de su referido padre, la pretensión deviene en infundada _____

En lo concerniente a la afirmación de que su referido padre [REDACTED] era poseedor del denominado Lote [REDACTED] refuta dicha afirmación por cuando la posesión de dicho predio la viene ejerciendo desde hace más de treinta años, razón por la cual por mandato judicial dicho predio le fue adjudicado en única y exclusiva propiedad, a favor de la sociedad conyugal conformada por el recurrente y su esposa [REDACTED] [REDACTED] lo que corre inscrito en los Registros Públicos de Chancay—

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: _____

El Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número once de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y uno declaró fundada la demanda. _____

Sustenta su decisión en que: _____

Los demandantes han acreditado tener vocación hereditaria con las partidas de nacimiento que obran de fojas tres a seis, con las que se acredita el entroncamiento familiar como hijos de _____

Respecto a la petición de herencia, los demandantes han acompañado una minuta de Compra Venta de fojas setenta y cuatro que acreditaría que el referido inmueble fue de propiedad del causante _____ adquirido conjuntamente con su cónyuge _____

El demandado en relación al referido documento ha manifestado que constituye un documento privado que resulta inoponible al derecho de propiedad que tiene con su esposa, sin embargo no ha cuestionado la validez del documento. _____

Sobre lo dicho por el demandado, no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley pues en este caso se ha logrado acreditar que el inmueble en referencia era de propiedad del causante y conforme al artículo 660 del Código Civil, la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a sus sucesores, tiene lugar desde el momento de su muerte. _____

Al haber fallecido _____ el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sus herederos se constituyeron en nuevos titulares de su patrimonio desde ese momento, por lo tanto con derecho a gozar de la masa hereditaria dejada por éste. _____

Si bien el demandado alega haber adquirido el mencionado inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio, cabe mencionar que ello tuvo a lugar el catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, es decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria a favor de los herederos respecto a la masa hereditaria dejada por el causante _____

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

Sobre el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado a fojas veintiséis, es de precisar que no corresponde al causante [REDACTED] sino que corresponde a [REDACTED] por lo que no resulta un medio idóneo para sustentar su afirmación. Por lo que corresponde amparar la demanda en el extremo de la petición de herencia _____

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA _____

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número 17 de fecha veintuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos _____

Los demandantes han identificado al causante como poseedor del bien y no como propietario, lo que no ha sido probado, _____

Por el contrario está plenamente probado que el demandado y su esposa [REDACTED] han adquirido el bien por Prescripción Adquisitiva de Dominio, tal como consta en la inscripción registral de fojas veintisiete la cual tuvo a lugar el diecinueve de diciembre de dos mil uno. _____

La declaración por Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado y su esposa surte todos sus efectos mientras no se haya declarado su nulidad, máxime si se encuentra inscrita en los Registros Públicos. _____

Si bien a fojas setenta aparece la minuta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el cual [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] adquirieron de [REDACTED] y de su cónyuge [REDACTED] dicho instrumento es copia simple que no se encuentra legalizado por el Notario Público que no califica plenamente la propiedad del causante. Por consiguiente el demandado es propietario del bien a título propio y no a título de sucesión. _____

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

295
Domingo
14

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

RECURSO DE CASACIÓN: _____

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandante [REDACTED] mediante escrito de fojas doscientos trece, interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios veintisiete del cuadernillo de casación, el cual declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 664 del Código Civil**, sosteniendo que ha quedado demostrado que el demandado posee el predio sub iudice a título sucesorio y no como propietario, tal como es de verse en la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, corriente a fojas setenta, a través de la cual su padre Glicerio Pasco Cano adquirió el referido inmueble; y **b) Vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, argumentando que, en atención a la relación de atribución, lo expresado en el escrito de demanda en el sentido que su padre fue poseedor del predio sub iudice, guarda plena armonía con el derecho de propiedad que éste ostentaba en virtud a la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, exhibida en copia certificada en la audiencia de pruebas, y que a su fallecimiento ocurrido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la propiedad del bien se trasladó a los herederos, en ese sentido el demandado que tiene esta condición no podía adquirir por prescripción la titularidad del bien, conforme al artículo 985 del Código Civil. _____

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: _____

Es necesario establecer si al declararse infundada la demanda, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si el demandado posee el bien a título posesorio y por ende resulta de aplicación el artículo 664 del Código Civil. _____

IV. FUNDAMENTOS: _____

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

234
2014
10/10

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...". A decir de De Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento". En este sentido Escobar Forno señala: "Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo".

TERCERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracción normativa de carácter material (*in iudicando*) como a infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

CUARTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal alude hechos que en suma resultarían ser atentatorios del debido proceso, el cual se encuentra protegido en el artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política del Perú; esta disposición constitucional consagra como principio rector de la

¹ Monroy Cabra, María Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá, Colombia, 1979, p. 358.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Forno Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1995, p. 341.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁴.

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado, implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 60, inciso 6, 121 y 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

⁴ Caso DH 00-887 "Garantías judiciales en Estado de Emergencia", cit. 28.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

SÉTIMO: Ahora bien, al analizar la recurrida este Supremo Colegiado advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en el **literal (b)**, debe ser **desestimada**.

OCTAVO: Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material citada en el **literal "a"**; la cual circunda en determinar si la parte demandada posee el bien a título posesorio y en consecuencia correspondería amparar la demanda en aplicación del Art. 684 del Código Civil.

NOVENO: Según lo prescrito en el artículo 684 del Código Civil "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él." Tal como lo ha precisado esta Corte Casatoria, en la casación 428-2006-Puno, publicada el 02-04-2007, "[E]l primer párrafo del texto de la norma regula la institución de la petición de herencia para el caso peruano, no establece que dicha acción se refiera a la totalidad de la herencia y mucho menos que tenga por objeto la restitución de la misma al demandante en cuanto le corresponda; la interpretación correcta de la norma implica reconocer los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

siguientes aspectos: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; por esta razón, es importante demostrar cuáles son estos bienes y si están en posesión del demandado a título posesorio.

DÉCIMO: Ahora bien, analizados los autos se advierte que los accionantes acompañan una minuta de compraventa obrante a fojas setenta y cuatro, por el cual el causante [REDACTED] adquirió el bien sobre el que recae la acción conjuntamente con su cónyuge, acto jurídico que no ha sido cuestionado su validez por el demandado. Del referido documento se colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, en tanto a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que tuvo lugar el deceso del causante [REDACTED] según acta de defunción de fojas siete, se convirtió en su heredero acorde a lo establecido en el artículo 660 del Código Civil, según el cual, "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores." Por tanto el demandado al igual que los demandantes, tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria dejada por el referido causante. Debiéndose precisar que, la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero de [REDACTED].

DÉCIMO PRIMERO: Dicho ello, este Colegiado advierte que el artículo 664 del Código Civil debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a título sucesorio; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

V. DECISIÓN:

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, correspondió amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos trece, interpuesto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 614-2017
HUAURA
PETICIÓN DE HERENCIA

2017/11/23
7:53

por [REDACTED] en consecuencia; CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y otros contra [REDACTED] sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Integra esta Sala los Jueces Supremos Señores Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo por licencia de los Jueces Supremos Señores Romero Díaz y De la Barra Barrera. Ponente Señor [REDACTED].

S.S.

[REDACTED]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

MaoLaurimo